

1

Criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro regulado en el Código Penal Peruano

Rolando Rosmer Coronado Orrillo, Lojani Díaz Sánchez,
Jhon Elionel Matienzo Mendoza

Resumen

La investigación aborda el análisis del delito de secuestro en el código penal peruano y las diferentes teorías y elementos básicos del dolo en el derecho penal. La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, utilizando la teoría fundamentada como diseño, y como tipo de investigación se utilizó el nivel básico, y se entrevistaron a cuatro expertos en el campo penal. Los resultados mostraron que el delito de secuestro atenta contra la libertad de la persona, y su tipificación en el artículo 152 del Código Penal origina conflictos tanto en su interpretación como en la aplicación. El dolo es el conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal. Para calificar al delito de secuestro como doloso, se requiere evaluar los conocimientos mínimos, las transmisiones previas de conocimientos, la exteriorización del propio conocimiento, las características personales del sujeto y la imputación del conocimiento situacional.

Palabras clave:

Secuestro; Dolo; Código Penal.

Coronado Orrillo, R. R., y Díaz Sánchez, L., y Matienzo Mendoza, J. E. (2024). Criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro regulado en el Código Penal Peruano. En D. F. Estacio y A. B. Benalcázar (Eds). *Ciencias sociales aplicadas. Narrativas en la investigación de la comunicación, administración y derecho*. (pp. 21-44). Religación Press. <http://doi.org/10.46652/religacionpress.147.c106>



Introducción

Los cambios que día tras día ocurren en la sociedad requieren ir de la mano con el derecho, es decir, que existan normas que regulen ciertas conductas de sus habitantes. De lo contrario, existirá un desfase entre lo que sucede en la realidad y la norma. Claro, está que sí sucede. Al tratarse de hechos punibles que merecen ser sancionados penalmente, genera mucha más alarma social, exigiendo al Estado que vigile la vigencia de sus derechos y sancione a los responsables. Más aún, cuando se trate del delito de secuestro, la población se alarma en forma conjunta, y no se le exige menos, pues de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI, 2018), en un estudio realizado del año 2011 al 2017, determinó que de 6 de cada 1000 personas de 15 y más años de edad fueron víctimas de secuestro. Otro reporte de Radio Programas del Perú (RPP, 2016), muestra que el Perú lidera la lista con 2,3 secuestros, es decir, en ese año 701 personas fueron víctimas de este delito. En la segunda posición se encuentra Venezuela con 599, Chile con 266, entre otros. De acuerdo, a las estadísticas del Instituto Nacional Penitenciario (INP, 2018) se ha tenido 770 personas detenidas por el delito de secuestro.

Entonces, el delito de secuestro en sus diferentes modalidades, constituye una conducta antisocial peligrosa que, en los últimos años, ha comenzado a alcanzar matices alarmantes en el Perú. Lo que constituye motivo de inquietud no solamente en las instituciones policiales, operadores jurisdiccionales, el Estado, sino también de la colectividad en general ante este fenómeno. Situación que ha llevado a promulgar normas penales, con el fin de querer contrarrestar un fenómeno de mucho mayor complejidad que no precisamente es propio del orden jurídico. Estas normas de índole penal en nuestro sistema penal se relacionan a los delitos que transgreden la libertad individual, pero dichas normas encierra ciertas dificultades, en especial si cuando se trata es de abordar la complejidad y variedad de circunstancias que se están dando en torno al desbordamiento del delito de secuestro y figuras semejantes en nuestro país.

Ante las dificultades que se suscitan respecto a esta figura delictiva y con la dación de un instrumento legal, que no reúne las características y elementos necesarios que permitan la estructuración y determinación del tipo penal de forma acertada, es decir, sin controversias; se requiere adoptar mejoras en las normas penales para evitar controversias con otros delitos relacionados con la privación de la libertad, en razón que en la actualidad existe una gran cantidad de ilícitos comportamientos, que están originándose en la vida vinculada a la restricción de la libertad por la vía delictiva, pero que no necesariamente todos aquellos comportamientos ilícitos pueden significar una manera unificada de criterios para los efectos de su represión penalmente.

Se complica aún más para determinar el dolo, de acuerdo Romero (2019) refiere que, en la actualidad, una de las exigencias para el control judicial es la acreditación de dolo, siendo este un problema grave para su atribución o determinación por parte del órgano persecutor del delito. Se traslada dicha acreditación al convencimiento del agente, a las cualidades personales del autor como a las circunstancias que rodean el hecho delictivo. Pero estos elementos no son suficientes, a pesar de la existencia también de teorías que tratan de determinar cuándo nos encontramos frente a una conducta dolosa; es por eso que Guillermo (2019), manifiesta que la realidad nos muestra que existe casos frente a los cuales existen serias dudas acerca de si se trata de un hecho doloso o no, y dicha determinación resulta de vital importancia, pues siempre al tipo penal doloso se sanciona con una pena más severa.

Por consiguiente, ante la carencia de criterios de aplicación, lleva, más allá de todo el desarrollo que se haya hecho a nivel teórico, no sirva de nada; por tanto, se busca analizar y establecer aquellos criterios o reglas válidas para determinar el dolo en el delito de secuestro, es decir, determinar qué conducta humana debe ser considerada como dolosa. Esto evitaría que los operadores jurisdiccionales encuentren deficiencias que generan controversias al momento de determinar el dolo en el tipo penal de secuestro. Para ello presentamos un caso concreto que grafique todo lo descrito, el mismo que sirve para el desarrollo de la investigación: Luna es una joven de 20 años, con domicilio en la Ciudad de Trujillo.

Emiro es un joven de 22 años, con domicilio en la Ciudad de Huanchaco. El día 10 de febrero del 2020, aproximadamente a la 4:00 p.m. de la tarde, Luna (enamorada de Emiro) le comenta a Emiro que saldrá a comer con sus amigas, Emiro le responde que está bien y aprovecha la oportunidad para comunicarle que él también saldrá por la Ciudad de Trujillo a realizar unas compras. A las 6:00 p.m. de la tarde del mismo día. Emiro estaba cruzando por la calle campanitas N° 110 y observa a su enamorada Luna saliendo de un hotel llamado “Estrellas” en compañía de una persona de sexo masculino. Emiro al ver que su enamorada se encuentra saliendo del hotel con otra persona, se acerca a Luna a reprocharle tal acto y no contento con eso, Emiro con la ira que tiene en ese momento, le traslada a Luna a un lugar descampado y alejado de la ciudad (Huanchaco), a fin de seguir reprochándole tal conducta. Pasadas 3 horas, Emiro decide llevar a Luna de regreso a su casa ubicada en la Ciudad de Trujillo.

El caso planteado resulta frecuente en la sociedad y, sobre todo, muy debatido para definir el tipo penal y la conducta dolosa, de ahí nace la idea del estudio del delito de secuestro para determinar aquellos criterios que permiten la atribución del dolo en este tipo penal.

Por tales consideraciones, se ha redactado en los términos siguientes la formulación del problema: ¿Cuáles son los criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro regulado en el Código Penal Peruano, Trujillo 2020?

Asimismo, la investigación tiene una justificación desde tres ejes principales. Es decir, el trabajo se justifica de forma teórica, práctica y metodológica. La primera está referida al aporte teórico que posee el trabajo, la misma que es muy valiosa por contener aspectos trascendentales sobre el delito de secuestro y los criterios para determinar el dolo, permitiendo a los interesados en la investigación tener un conocimiento más amplio y a su vez será un soporte para futuras investigaciones. Asimismo, ayudará a los lectores interesados y legisladores a conocer a mayor amplitud el estudio sobre el secuestro. La segunda, sienta sus principales fines en otorgar a los legisladores y operadores jurisdiccionales aportes de gran relevancia en el campo jurídico, concretamente en el campo jurídico-penal; aportes que buscan establecer los criterios para determinar el dolo en el delito de secuestro y evitar las controversias al momento de determinar la configuración del tipo penal, en un juicio criminal. Finalmente, la tercera, está orientada a la utilidad metodológica que posee, pues por su aplicación del método científico, permitió que toda la información recolectada haya sido contrastada con las entrevistas aplicadas a los expertos en derecho penal y procesal penal, todo este procedimiento corrobora que tiene y ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el método científico y, por lo tanto, servirá para futuras investigaciones.

Por último, nos trazamos como objetivo general, analizar cuáles son los criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro regulado en el Código Penal Peruano. Mientras que, como objetivos específicos, logramos redactar dos, estos a saber son: a) examinar el tratamiento penal actual del delito de secuestro en el Código Penal Peruano; y, b) establecer los criterios para la atribución del dolo en el delito de secuestro regulado en el Código Penal Peruano.

Situación en el ámbito internacional

López (2015), en su tesis “Análisis de la investigación del delito de secuestro en Guatemala” (Guatemala), el autor señala que el secuestro es la privación ilícita de la libertad de uno o varios sujetos con el objetivo de obtener un beneficio que puede ser de índole económico o venganza; los elementos constitutivos del tipo penal son la existencia material de la detención del sujeto, la detención ilegítima, la intencionalidad y fines de la detención; el tipo penal es un delito que vulnera la libertad individual y, es un delito permanente, en razón que se prolonga en el tiempo hasta que se logre la libertad del sujeto pasivo.

Muñoz (2019), en su artículo titulado “El delito de secuestro” (Panamá), determinó que el tipo penal se encuentra plasmado en el artículo 150 del Código Penal. El secuestro se ejecuta cuando el agente activo priva de forma ilegítima la libertad ambulatoria de la persona. Se protege la libertad ambulatoria. El delito de secuestro no exige alguna condición especial al agente activo, de modo que cualquier persona puede cometer este delito. El agente pasivo de igual manera puede ser cualquier persona. El tiempo de duración del secuestro no tiene relevancia para que se sancione penalmente. La penalidad va desde 15 a 20 años, si se presenta alguna agravante se eleva de un tercio a la mitad.

Quezada (2013), en su monografía denominada el “Análisis del delito de Secuestro” (Nicaragua), llega a manifestar que el delito de secuestro es aquella privación ilícita de la libertad de un individuo con la finalidad de ya sea de venganza, o bien por obtener un lucro. El tipo penal lesiona la libertad individual y origina serios trastornos físicos, psicológicos y económicos en las víctimas y a sus familiares.

Gutiérrez (2018), en su tesis titulada “Análisis socio jurídico del delito de secuestro en Colombia desde 1970: una aproximación multidimensional” (Colombia), el autor llega a definir el secuestro como una acción de aprehender ilegítimamente a una persona para obtener dinero por su rescate o para otros motivos. Existe una diversidad en la descripción de las conductas que se consideran constitutivas de este delito; todas coinciden de fondo en que se trata de una privación ilícita de la libertad de un individuo con fines delictivos y en contra de su voluntad. El secuestro simple, tal como se encuentra descrito en la legislación colombiana, es un delito permanente, cuya conducta permanece mientras se lleve a cabo la retención, pluriofensivo, su autor es indeterminado, al igual que el agente pasivo puede ser cualquier persona, la conducta consiste en sustraer, retener, arrebatar u ocultar a un sujeto afectando el bien jurídico de la libertad individual. Este delito es esencialmente doloso.

López (2015), en su tesis “El delito de secuestro” (España), manifiesta que, el delito de secuestro, regula aquellas conductas por las que una o varias personas, a través de cualquier forma de comisión, privan del derecho a la libertad ambulatoria o de movimiento a otra persona o a un conjunto de personas, exigiendo para su liberación el cumplimiento de una condición de cualquier índole. El tipo penal no es lineal, en el mismo se pueden dar una serie de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, ya sea tanto para agravarla como para atenuarla. Para considerar que realmente estemos ante un delito de secuestro tiene que concurrir el elemento subjetivo del delito, o sea el dolo, formado por el conocimiento y la voluntad de privar a un sujeto su libertad ambulatoria.

Oxman (2019), en su investigación titulada “El dolo como adscripción de conocimiento” (Chile), el autor llegó a indicar que el lenguaje privado no puede conocerse,

pero eso no significa que no pueda interpretarse o valorarse normativamente de acuerdo con el significado que nosotros le atribuimos a un acontecimiento o evento en cuanto estado de cosas; es la valoración del significado que en términos objetivos puede dársele a un comportamiento en un concreto ámbito social-comunicativo. Lo que supone asumir una perspectiva de tercera persona en la valoración de los acontecimientos externos con relevancia penal. Por ende, el dolo como conocimiento es una realidad normativa construida sobre la base de lo que nosotros interpretamos conforme a determinadas reglas o normas.

Situación en el ámbito peruano

Calderón (2019), en su tesis “La prueba del dolo y su motivación en las sentencias condenatorias emitidas por el primer y tercer juzgados unipersonales de Huánuco, periodo julio – noviembre del 2016” (Perú), estableció que los factores que dificultan la determinación del dolo, es la inexistencia de criterios tanto doctrinales y jurisprudenciales que establezcan pautas de cómo se debe llevar a cabo dicho proceso.

Quiroz (2020), en su tesis titulada “Secuestro extorsivo, innecesaria tipificación” (Perú), el autor señala que la existencia del Derecho penal es indispensable, para llevar un control de los comportamientos reprochables por la comunidad, cuenta con fines preventivos, en donde los sujetos no cometan delitos o en su defecto no vuelva a cometer nuevos o el mismo delito, y la sociedad sepa del castigo en sí; ahora la aplicación de la norma penal al infractor, o actor de algún hecho delictivo, debe de ser legítimo, esto es ser justo, respetando las garantías de la persona. El derecho a la libertad personal y física, es aquel derecho que tienen todas las personas a ser protegidas de las detenciones, internamientos o condenas arbitrarias, a su vez en poder elegir y decidir actuar como ellos crean conveniente dentro de su entorno social, siempre teniendo en cuenta que existe limitaciones, la cual es la libertad de otra persona, y las que prescribe la ley. El derecho penal se caracteriza porque afecta derechos básicos de las personas, entre ellos, la libertad. En tal sentido, el legislador debe actuar con especial prudencia en tipificar conductas.

Guillermo (2019), en su artículo “Análisis sobre el contenido y temporalidad del dolo como elementos de imputación subjetiva en el Código Penal peruano” (Perú), llega a concluir que en la actualidad la doctrina mayoritaria afirma que el dolo solo es el conocimiento. Sin embargo, el conocimiento requerido debe ser un conocimiento de un riesgo concreto o altamente probable de realización del hecho ilícito. Para determinar el conocimiento se requiere evaluar los conocimientos mínimos de un hombre promedio, el contexto concreto de actuación del sujeto, las condiciones personales y el significado de su conducta que se desprende de los elementos objetivos del tipo penal.

Secuestro

El término proviene de la voz latina *sequestrare* (Jiménez, 2002), y de acuerdo a la Real Academia de la Lengua (1992), se define como: “aprehender indebidamente a un ser humano, para exigir rescate a cambio de su liberación” (p. 2037). A juicio de Cabanellas (2010), se define como “la detención y retención forzada de un sujeto, para exigir por su libertad una cantidad u otra cosa, como prenda ilícita” (p. 361).

Cuando se refiere al término secuestro nos referimos a la privación de libertad ambulatoria de un ser humano, exigiendo, a cambio de su liberación, el cumplimiento de alguna condición, de carácter patrimonial o extrapatrimonial. Cualquiera sea la definición que se adopte sobre el delito de secuestro, genera una evidente alarma social en la población, de ahí que a lo largo de los años el tipo penal haya sido modificado en varias oportunidades.

El delito de secuestro en el Código Penal

Luego de distintas modificatorias al delito de secuestro, hoy en día se encuentra regulado en el artículo 152 del Código Penal.

La tipicidad objetiva, de este delito, según se desprende de la norma, se configura cuando “el sujeto activo priva, sin tener derecho, motivo o facultad justificada para ello, la libertad personal de la víctima, no interesa cual fuere el móvil o el tiempo que se extienda la privación de la libertad”. En esa línea, se encuentran autores como Villa (1998) y Salinas (2015), este último agrega que el actuar ilegítimamente, constituye algo fundamental; si se comprueba que el sujeto actuó conforme a derecho o dentro de las facultades que le otorga, el tipo penal no existe.

Entonces, el tipo penal de secuestro constituye un atentado directo a la libertad ambulatoria y de locomoción de cualquier sujeto. Este hecho ilícito anula o restringe la facultad de movimiento y desplazamiento de la víctima, la cual queda subordinada a los propósitos o límites espaciales que le fija el sujeto activo (Prado, 2017).

Agravantes del delito de secuestro

En relación con las agravantes, el legislador, recogiendo los casos reales y situaciones sociales que se presentan en nuestro país, ha creído conveniente regular diversas agravantes en relación al secuestro. En ese listado de agravantes tenemos: agravantes por la conducta, por la calidad de la víctima, por la finalidad que busca el sujeto activo con el tipo penal, por el resultado, por los medios de comisión y por el concurso de agentes.

Tabla 1. Tipos de agravantes en el delito de secuestro.

Tipos de agravantes	Base legal
Por la conducta del agente	<p>El agente abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado. (inciso 1, artículo 152)</p> <p>El agente pretexta que el agraviado sufre de enfermedad mental (inciso 2, artículo 152).</p> <p>Causa lesiones leves al agraviado (inciso 10, artículo 152).</p> <p>El agente suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio con la finalidad de contribuir en la comisión del delito de secuestro (tercer párrafo del artículo 152).</p> <p>El agente proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del secuestro (tercer párrafo del artículo 152).</p>
Por la calidad de la víctima	<p>El agraviado es funcionario o servidor público (inciso 3, artículo 152).</p> <p>El agraviado es representante diplomático de otro país (inciso 4, artículo 152).</p> <p>El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado (inciso 5, artículo 152).</p> <p>La víctima es pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con las personas referidas en los incisos 3, 4 y 5 anteriores (inciso 6, artículo 152).</p> <p>El agraviado adolece de enfermedad grave (inciso 12, artículo 152).</p> <p>La víctima se encuentra en estado de gestación (inciso 13, artículo 152).</p> <p>Si el agraviado es menor de edad (inciso 1 del cuarto párrafo del artículo 152).</p> <p>Si el agraviado es mayor de setenta (inciso 1 del párrafo cuarto del artículo 152).</p> <p>Si el agraviado es discapacitado (inciso 2 del párrafo cuarto del artículo 152).</p>
Por la finalidad que busca el agente	<p>El agente tiene por finalidad obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido (inciso 7, artículo 152).</p> <p>El agente tiene por finalidad obligar a una autoridad a conceder exigencias ilegales (inciso 7, artículo 152)</p> <p>El agente busca obligar al agraviado a incorporarse a una organización criminal (inciso 8, artículo 152)</p> <p>El agente busca obtener tejidos somáticos de la víctima, sin grave daño físico o mental (inciso 9, artículo 152).</p>
Por el resultado	<p>Durante el secuestro o a consecuencia de dicho acto se causa lesiones graves al agraviado (última parte del artículo 152).</p> <p>Cuando el agraviado muere durante el secuestro o a consecuencia de dicho acto (última parte del artículo 152).</p>
Por los medios de comisión y concurso de agentes	<p>Usa menores de edad para cometer el secuestro (inciso 11, artículo 152).</p> <p>Se emplea un inimputable para cometer el secuestro (inciso 11, artículo 152).</p> <p>El delito es cometido por dos o más personas (inciso 11, artículo 152).</p>

Fuente: Elaboración propia con datos de Salinas (2018).

Bien jurídico tutelado y sujeto activo y pasivo

El bien jurídico tutelado por la norma, es la libertad personal, entendida como la libertad ambulatoria, es decir, la capacidad de los seres humanos de trasladarse libremente de un sitio a otro conforme a sus circunstancias existenciales (Bramont-Arias y García, 2006, p. 186; Salinas, 2015, pp. 532-533;). Por su parte Villa (1998), afirma que en la doctrina se acepta que el bien jurídico protegido en la figura del secuestro es la libertad ambulatoria.

El sujeto activo en el secuestro, lo constituye cualquier persona, la norma no establece alguna condición especial, al igual que el sujeto pasivo, puede ser cualquier ser humano, incluso un recién nacido o un sujeto con trastornos mentales (Salinas, 2015, p. 533).

Tipicidad subjetiva

Según se infiere de la propia norma, el secuestro constituye un delito doloso. El agente activo actúa con conocimiento y voluntad de privar la libertad personal de la víctima. En el supuesto que ocurra alguna de las agravantes, el sujeto activo debe conocer igualmente las especiales situaciones que califican su conducta (Salinas, 2015, p. 534).

Antijuridicidad y culpabilidad

Sobre la antijuridicidad, en la doctrina nacional y extranjera no se presentan controversias al admitir que en algún hecho típico de secuestro se presente alguna de las causas de justificación contempladas en el artículo 20 del Código Penal.

En lo que refiere a la culpabilidad, Salinas (2015), señala que el operador jurídico tiene la tarea de determinar que en la conducta típica y antijurídica analizada no concurre alguna causa de justificación, es decir, tendrá que analizar tres elementos: si el agente es imputable y mayor de edad, si al momento de actuar tenía conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, si pudo obrar de modo diferente a la conducta realizada. Además, es posible que del error de prohibición regulado en la última parte del artículo 14 del Código Penal.

Consumación del secuestro y sanción penal

La consumación del tipo penal se alcanza cuando el agraviado queda privado de su libertad ambulatoria, solo finaliza por voluntad del sujeto activo o por causas distintas, finaliza la privación de libertad del agente pasivo; es un delito permanente en el que la acción criminal se prolonga en el tiempo mientras dure el secuestro (Roy-Frey, 1974, p. 269; Villa, 1998, p. 120; Bramont-Arias y García, 2006, p. 188; Salinas, 2015, p. 537).

La penalidad para el secuestro, según la norma, el sujeto activo será sancionado con una pena privativa de libertad no menor de 20 ni mayor de 30 años. De presentarse alguna de las agravantes enumeradas en los incisos del 1 al 13 y párrafo 3, del artículo 152 del Código Penal, la pena será no menor de 30 años. Si producto del secuestro se cause una lesión grave o el sujeto pasivo muere durante o como consecuencia del secuestro, el sujeto activo recibirá la pena de cadena perpetua. La misma pena se aplicará cuando la víctima sea un menor de edad, una persona mayor de 70 años o un discapacitado.

Dolo

Se define como la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito (Muñoz y García, 2015, p. 283). Para Bacigalupo (2020), el dolo se caracteriza fundamentalmente por el conocimiento de los elementos objetivos del tipo. Quien conoce el peligro específico generado por su conducta riesgosa para otro sujeto, actúa con dolo, pues conoce lo que está haciendo.

El concepto de mayor repercusión en el mundo hispano, es otorgado por Ragúes I Valles (1999), quien sostiene que: debe imputarse el dolo cuando, a partir del sentido social de un hecho y de las circunstancias que lo acompañan, puede afirmarse de modo indiscutible que una persona ha realizado un comportamiento objetivamente típico, atribuyéndole la concreta capacidad de realizar un tipo penal. Se trata de un criterio normativo y valorativo, que implica que la valoración de una conducta como dolosa, se realice de acuerdo con sus características externas y perceptibles, se valore socialmente como negación consciente de un tipo penal en específico.

En la doctrina nacional, Peña (2011), menciona que, el dolo es la voluntad consciente; al saber que se está ejecutando el tipo penal se está expresamente aceptando sus consecuencias; el aspecto cognitivo comprende los elementos objetivos del tipo, mientras que el aspecto volitivo, supone querer emprender la conducta punible (p. 472). Desde la perspectiva de Villavicencio (2019a), el dolo es conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos objetivos del tipo. El dolo se presenta en el momento de la realización del

tipo objetivo, es decir, en el instante en que se ejecuta la conducta delictiva (p. 354). Este último aspecto es considerado por Roxin (1999), quien dice que solo basta que concurra en el instante en que el sujeto se dispone a la producción del resultado.

También, en la doctrina existe una tendencia por prescindir del elemento volitivo del dolo, y caracterizan al dolo esencialmente por el conocimiento de los elementos objetivos del tipo; quien conoce el peligro concreto creado por su acción riesgosa, obra con dolo, pues sabe lo que hace (Peña, 2011, p. 472). Esto, en la medida que el elemento volitivo, es decir, que el sujeto confíe, desee o espere, carece de relevancia para el derecho penal, no tiene relevancia para el juicio de imputación subjetiva (Caro, 2015, p. 140); o incluso como manifiesta Sánchez (2018), que los sentimientos del sujeto activo son ajenos a la valoración del juicio subjetivo-normativo.

Teorías del dolo

El dolo como institución jurídica a dado origen al desarrollado diferentes teorías, las cuales a lo largo del tiempo han sido objeto de debate y análisis en el campo penal, entre ellas se encuentran:

Teoría de la voluntad: esta teoría requiere el conocimiento de la realización de la conducta más la voluntad de producir el resultado (Villavicencio, 2019a, 2019b; García, 2019). Otros autores describen que, se dará el dolo cuando el sujeto conozca, consienta, acepte y quiera la producción del resultado, y lo haya aprobado internamente (Peña, 2011, p. 483; Meini, 2014, p. 218).

Teoría del conocimiento: según esta teoría se requiere únicamente conocer la realización de los elementos objetivos del tipo (Meini, 2014, p. 2018; Villavicencio, 2019a, 2019b). Desde la postura de Pérez (2011), esta teoría supone el conocimiento de la posibilidad de aparición del resultado por parte del autor, permite atribuirle ya una actuación dolosa (p. 185). De esta manera, el dolo sería solo conocimiento suficiente de la aparición del riesgo, que origina el deber de evitarlo.

Teoría de la representación: esta teoría parte del elemento cognitivo, la mera representación por parte del agente activo de la posibilidad de que su conducta sea adecuada para la producción del resultado típico, siendo suficiente para afirmar el dolo (Ragúes I Valles, 1996, p. 799; Díaz-Aranda, 2000, p. 151; Hava, 2009, p. 147). Sin embargo, si el agente tiene la confianza de que el resultado, a pesar de su acción, no se producirá, eso equivale a la negación de su resultado, en consecuencia, excluye al dolo (Díaz, 1994, p. 90; Hava, 2003, p. 147).

Teoría de la probabilidad: de acuerdo a Mayer (citado en Díaz-Aranda, 2000), dicha teoría determina si el agente se representa la realización ilícita del hecho punible como posible, dependerá de si el sujeto activo se representa como probable o no. Aquí lo determinante es el alto grado de probabilidad de que ocurra el resultado advertido por el agente activo; a mayor probabilidad que se presente en el aspecto cognitivo del autor, hace de su obrar una conducta dolosa (Peña, 2011, p. 485). Esta teoría está relacionada con la teoría de la representación, por esa razón Ragúes I Valles (1999) exige, para el dolo, no sólo que el sujeto activo se represente el posible resultado lesivo, sino que tal representación tenga lugar con un grado relevante de probabilidad de su producción.

Elementos del dolo

Se advierte, con base en los párrafos anteriores, que, el dolo presenta dos elementos, estos son: volitivo (voluntad) y cognitivo (conocimiento). La voluntad implica que el sujeto se inserta de forma consciente a realizar los elementos objetivos del tipo (Villavicencio, 2019a, p. 368). Por su parte, Peña (2011), nos dice que la voluntad en el Derecho penal debe ser entendida como aquella determinación conforme ha sentido, que expresa el emprendimiento de una acción u omisión dirigida a la realización típica, por cuando intención previamente concebida; la voluntad debe coincidir, por tanto, con el elemento cognitivo, en cuanto elemento de unión que comprende la estructura del dolo. En cambio, el conocimiento, según Villavicencio (2019a), viene a constituir el primer momento del dolo, anterior al período volitivo, pues la voluntad no existe si no está presente el conocimiento de las circunstancias de los hechos. Este elemento comprende el conocimiento de la realización de todos los elementos objetivos del tipo.

Sin embargo, en la doctrina se debate sobre el tipo de conocimiento que se requiere en el dolo, por un lado, se habla de un dolo potencial, que es equiparable a la mera posibilidad de prever o saber algo; por otro lado, se encuentra el dolo actualizable, esto es el conocimiento de todos los elementos objetivos del tipo que deben ser efectivos (Villavicencio, 2019a, p. 357); o como indica Peña (2011), el conocimiento de los elementos objetivos del tipo, tanto descriptivos y normativos.

No obstante, el dolo requiere que el conocimiento sea real y actual de la realización de los elementos objetivos del tipo, es decir, debe estar presente en el momento que se realiza el hecho, no basta con un comportamiento potencial (Bramont-Arias, 2002, p. 205; Stratenwerth, 2017, p. 176; Orts y González, 2017, p. 610); en razón que el conocimiento es variable y no solo actual, ya que cuando se piensa el conocimiento tienen a actualizarse (Zaffaroni, Alagia y Sloker, 2000, p. 497). Siendo esto así, en el momento en que se actúa se requiere de la actualización de algunos contenidos de la conciencia para fijar el objetivo

de la acción; lo que implica que debería de probarse, en cada caso, que el agente tenía el grado de actualización del conocimiento necesario para configurar el resultado típico (Zaffaroni, Alagia y Sloker, 2000, p. 497).

Grado de conocimiento para la atribución de los elementos del tipo penal

En la doctrina penal se dice que no requiere un conocimiento jurídico exacto o científico de los hechos; para determinar el conocimiento de los elementos objetivos del tipo es suficiente en el autor una valoración paralela en la esfera de un profano -persona promedio-, si a pesar de ello, el autor actúa, lo hace, pues con conocimiento de que está lesionando un bien jurídico de otro, y de su desvaloración tanto social como jurídica (Bustos, 1989; Labanut, 1990; Bramont-Arias, 2002; Cerezo, 2008; Peña, 2011; Villavicencio, 2019a). En otras palabras, no se requiere que el autor conozca que ese hecho está en contra del sistema jurídico, basta que el autor tenga una representación suficiente, de acuerdo al grado de su formación y conocimiento de la realidad (Maurach, 1995, p. 327). Con esta forma de valoración, según Muñoz y García (2015), solo es exigible al autor un conocimiento cercano de la significación natural, social o legal de los elementos objetivos del tipo.

En esa misma línea, Reaño (2009), sostiene que para el conocimiento de los elementos descriptivos es suficiente tener en cuenta las posibilidades de percepción sensorial de las circunstancias. Mientras tanto, el elemento normativo exige, aparte de la percepción de las circunstancias del hecho, la comprensión del sentido social. De esta forma, el conocimiento se sitúa en un nivel intermedio de conocimiento, en donde no es suficiente para atribuir dolo el mero conocimiento del sustrato de la realización del tipo penal, pero tampoco se requiere la certeza del mismo (p. 231).

De forma similar, son los postulados de Jescheck y Weigend (2014) y Wessels, Beulke y Satzger (2018), quienes consideran que los elementos descriptivos presuponen un conocimiento espiritual de haber comprendido el significado natural. Los elementos normativos del tipo, requieren que el autor haya comprendido el contenido del significado jurídico social de la circunstancia del hecho de un modo profano. No se requiere que el autor conozca la definición jurídica.

En efecto, el comportamiento doloso exige que, al momento de la ejecución del hecho, el autor haya conocido todas las circunstancias del tipo penal ejecutado que fundamentan y agravan la punibilidad. La representación del autor tiene que abarcar el hecho concreto en sus rasgos fundamentales, las particularidades típicamente relevantes de la acción ejecutiva, el autor debe prever la producción del resultado típico que él se

propone alcanzar, debiendo reconocer en sus rasgos esenciales la forma en la que su acción origina dicho resultado, así como todos los demás E.T.O. del injusto (Jescheck y Weigend, 2014, pp. 433-434; Wessels et al., 2018, pp. 147-148).

Criterios para la determinación y atribución del dolo

Para imputar a un sujeto activo un hecho ilícito de naturaleza dolosa, se requiere evaluar ciertas reglas de atribución del conocimiento, las cuales han sido desarrolladas por Ragúes I Valles (1999), entre ellas se encuentran:

Los conocimientos mínimos: implican que el no conocimiento de determinados riesgos no se entiende posible en individuos imputables, adultas y con una socialización normal. Hay conocimientos mínimos que están presentes en todo adulto de la raza humana, con independencia del referente cultural.

Las transmisiones previas de conocimientos: el autor, al instante en que lleva a cabo el comportamiento típico, sigue contando con los conocimientos que le fueron transmitidos previamente. La posibilidad de olvido por el autor se descarta por: la importancia de los conocimientos transmitidos, por la proximidad temporal entre el momento de la transmisión; y, por el momento de la realización típica.

La exteriorización del propio conocimiento: si el agente ha exteriorizado un determinado conocimiento, debe ser imputado.

Las características personales del sujeto: hace referencia a la profesión del sujeto, lugar de procedencia, nivel cultural y otros. Pero no es suficiente para realizar una imputación, es preciso realizar una adecuada contextualización.

La imputación del correcto conocimiento situacional: para atribuir a una persona el conocimiento de la situación en la que actúa debe acreditarse que los factores que conforman tal situación se hallaban en una posición especial, tal en relación con el agente, que esté inevitablemente tuvo que aprender con sus sentidos la existencia y ubicación de los mismos.

Tomando en cuenta la concepción del dolo cognitivo, una vez imputados tales conocimientos, deben ser integrados en un juicio de concreta aptitud lesiva. Siendo la regla principal la siguiente: Cuando una persona lleva a cabo una conducta esencialmente apta para producir un determinado resultado lesivo y los realiza, siendo conocedor de la peligrosidad abstracta de tal conducta y contando con un perfecto conocimiento situacional, podrá imputarse desde un punto de vista social, que por fuerza ha juzgado también que su conducta era apta para producir el citado resultado lesivo en aquella específica situación y se podría afirmar el dolo (Ragúes I Valles, 1999, pp. 469-470).

Material y Métodos

La presente investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo. Este enfoque permitió describir y explicar la realidad del fenómeno social, materia de estudio. De igual manera, desarrollar aspectos descriptivos, de comprensión y teorización, sus técnicas e instrumentos de recojo de información más comunes son las entrevistas y el análisis documental. El alcance de la investigación es “descriptivo-interpretativo”.

El tipo de estudio, según su finalidad, es “básica”, pues no se pretende una aplicación práctica inmediata, sino, por el contrario, pretende generar nuevos conocimientos, mejor comprensión del delito de secuestro tipificado en el artículo 152 del Código Penal y de aquellos criterios que se tendría en cuenta para atribuir el dolo al sujeto activo en este hecho ilícito, posteriormente ser merecedor de la sanción penal correspondiente. En cuanto al diseño, se consideró la teoría fundamentada, porque posee una técnica flexible y, cuya finalidad es generar nuevos enfoques o conceptos teóricos del delito de secuestro y el dolo, que permitan fortalecer la comprensión del fenómeno social que se estudia.

Como categorías de estudio, consideramos dos: la primera está conformada por el delito de secuestro, la cual tiene, como subcategoría, su regulación legal. La segunda categoría lo conforman los criterios para determinar el dolo, como subcategorías se seleccionó el grado de conocimiento y reglas de atribución del conocimiento.

Sobre el escenario de estudio, la investigación se ejecutó en la Ciudad de Trujillo en el año 2020. Por la naturaleza de la materia objeto de estudio comprende al Código Penal peruano.

Los participantes que conformaron la muestra fueron cuatro expertos en Derecho Penal y Procesal Penal, dentro de ellos se encuentran jueces, docentes y abogados litigantes; todos con grado de maestría y con un mínimo 8 años de experiencia.

Como técnica e instrumento de recolección de datos, utilizamos la entrevista, con su respectivo instrumento, la “guía de entrevista”, la cual fue aplicada para recolectar la información de los expertos en Derecho Penal y Procesal Penal.

Por último, como métodos de análisis de datos, se utilizó el método “hermenéutico y exegético”. Los cuales nos permitieron conocer, analizar, interpretar, precisar y comprender de forma sistemática toda la información recolectada sobre el delito de secuestro y los criterios para determinar el dolo en esta conducta punible. Para obtener los resultados de las tablas, las entrevistas previamente se describieron en la matriz de desgravación de la entrevista y luego en la matriz de triangulación de datos.

Descripción de resultados

Tabla 2. Regulación legal del delito de secuestro en el código penal peruano.

Pregunta	¿Desde su perspectiva explique Ud., si la norma que regula el delito de secuestro en el código penal peruano resulta adecuada?
Resultado Global	<p>El delito de secuestro regulado en el artículo 152 del Código Penal, se configura cuando “el agente actúa sin derecho, ni motivo o facultad justificada, para privar su libertad personal a otro sujeto, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad, circunstancia o tiempo por la que la víctima ha sido privado de su libertad”. El bien jurídico protegido es la libertad individual.</p> <p>El artículo 152 del texto penal, no resulta adecuado, porque es confuso el tipo penal, es amplio y pareciera que cualquier privación de la libertad podría considerarse como consumado el delito de secuestro. Además, la norma que tipifica el secuestro enumera un listado de circunstancias agravantes, sin mayor análisis criminológico, y las penas a imponer son severas, lo único que hace es responder a una presión social y no a un análisis criminológico. Esto ocasiona en la mayoría de casos problemas de interpretación. Esto podría solucionarse con buena técnica legislativa en donde pueden sintetizarse adecuadamente tales circunstancias.</p> <p>Hay que mencionar que, un experto postula que la norma en estudio es adecuada, en la medida que, si bien contempla un supuesto de hecho específico, este no necesariamente se puede adecuar a todos los supuestos que en la vida práctica podrían darse, depende de la interpretación jurídica que realizan los operadores jurídicos en cada caso particular.</p>

Fuente: Resultado de las entrevistas realizadas a los expertos.

Tabla 3: Grado de conocimiento que se requiere para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro.

Pregunta	¿Cuál considera Ud., que es el grado de conocimiento que se requiere para la atribución del dolo en el delito de secuestro?
Resultado Global	<p>El agente comete el delito de secuestro cuando el sentido social y las circunstancias del hecho le permiten representar que no le está permitido privar o restringir la libertad ambulatoria de ninguna persona. Se requiere una especial intencionalidad que debe integrar el conocimiento (saber) de los hechos constitutivos de la infracción penal personal y quiere (voluntad) su realización dirigida hacia la privación o restricción de la libertad ambulatoria del sujeto pasivo. Se tiene que actuar sin derecho, ni motivo, ni facultad justificada. Se exige, que no medie consentimiento de la víctima y que se trate de una imposición del sujeto activo no justificada.</p> <p>El grado de conocimiento exigido al sujeto activo es aquel que permita inferir que el autor desea alcanzar y conoce todos los elementos del tipo objetivo (elementos descriptivos/normativos); es decir, se requiere un conocimiento concreto de sus circunstancias objetivas y la asunción de consecuencias inferenciales de nivel de un profano, más no necesariamente un conocimiento científico o exhaustivo.</p>

Fuente: Resultado de las entrevistas realizadas a los expertos.

Tabla 4: Criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro.

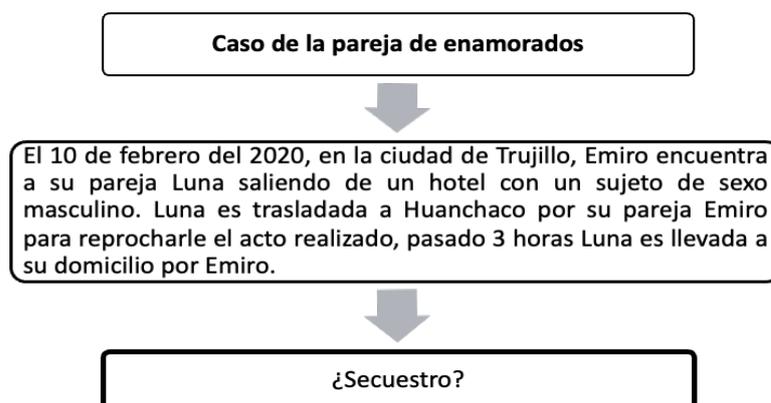
Pregunta	¿Cuáles considera Ud., que son las reglas de atribución del conocimiento en el delito de secuestro?
Resultado Global	<p>El autor debe conocer los elementos objetivos del tipo que componen la figura típica del secuestro, de la forma que lo haría un hombre común en su situación, ser consciente de ellas y considerar la producción de esas circunstancias como realmente posibles en el caso concreto (conocimientos mínimos).</p> <p>Identificar que el autor hubiera tenido una representación suficiente del hecho (privar de la libertad sin derecho, motivo o facultad legitimada) en función a sus costumbres, grado de formación y educación (condiciones personales del agente).</p> <p>Que, con anterioridad a la realización del hecho, el sujeto haya tenido conocimiento que ciertos actos de restricción o privación de la libertad de las personas se encuentran prohibidos y, por tanto, sancionados (transmisiones previas del conocimiento).</p>

Fuente: Resultado de las entrevistas realizadas a los expertos.

Discusión de resultados

Para ejecutar el desarrollo de la discusión, se trae preliminarmente a repaso el caso planteado en la parte introductoria, en el sentido que servirá para determinar si la conducta ejercida por el agente constituye o no el delito de secuestro.

Figura 1: Descripción del caso conocido como pareja de enamorados.



Fuente: elaboración propia.

El delito de secuestro en el Código Penal peruano

Se denomina secuestro a la retención ilícita de una persona, cometida por uno o varios individuos sin tener motivo ni derecho justificado, a fin de tener un beneficio patrimonial o extrapatrimonial. Cuyo sustento legal se encuentra en el artículo 152 del Código Penal. Este delito se configura cuando el sujeto priva, sin tener derecho, motivo o facultad justificada para ello, la libertad personal de la víctima, no interesa el móvil o el tiempo que persista la privación de la libertad.

El bien jurídico tutelado lo constituye la “libertad personal”, está entendida como la libertad ambulatoria. El sujeto activo es cualquier persona, al igual que el sujeto pasivo, es decir, también puede ser cualquier ser humano. El delito de secuestro es un delito doloso, pues el sujeto activo actúa con conocimiento y voluntad de restringir la libertad individual de otra persona. Este hecho punible se consuma cuando se priva la libertad ambulatoria y constituye un delito de naturaleza permanente. La sanción penal para el sujeto activo del delito de secuestro es no menor de 20 ni mayor de 30 años. En caso de que exista alguna agravante, la pena será no menor de 30 años o, en el extremo, en el sujeto activo puede recibir la pena de cadena perpetua.

Sin embargo, debemos indicar que basándose en los resultados de la tabla 2, la regulación penal del secuestro en el Código Penal, no resulta del todo adecuada, por dos razones principales:

- La norma penal (artículo 152 del Código Penal), es confusa, es amplia y pareciera que cualquier privación de la libertad podría considerarse como secuestro.
- La norma que tipifica el delito de secuestro enumera un listado de circunstancias agravantes, sin mayor análisis criminológico y las penas a imponer son severas, lo único que hace es responder a una presión social y no a un análisis criminológico. Esto ocasiona en la mayoría de casos conflictos de interpretación jurídica.

Estos problemas podrían solucionarse mediante una técnica legislativa que sintetice debidamente las circunstancias agravantes del secuestro. Desde nuestra perspectiva, consideramos que otras de las controversias que se discute surge respecto a la penalidad, es decir, se castiga con cadena perpetua al sujeto activo que comete el delito de secuestro, siempre cuando concurren las agravantes del artículo 152 del Texto Penal. Constituye la pena máxima, lo cual es una exageración jurídica, no compatible la sanción penal con las propias normas del código penal y las demás normas de nuestro sistema jurídico.

Criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro

El dolo es aquella conducta antijurídica, culpable y punible de realizar u omitir una acción con pleno conocimiento y voluntad de hacerlo, a pesar de saber que se está infringiendo la ley penal. Ahora, pero cuál es el grado de conocimiento que se exige para atribuir el dolo a un sujeto activo que ejecuta un hecho punible, con base en la doctrina y los resultados de la tabla 3, no se requiere de un conocimiento exacto o científico, es suficiente con un conocimiento a la esfera de un profano, es decir, de una persona promedio que conozca (saber) de los hechos de la infracción penal, el querer (voluntad) su consumación del delito y los elementos objetivos (descriptivos y normativos) que rodean tipo penal.

Entonces, para poder acreditar si en un caso concreto el sujeto activo puede responder a título de dolo, es necesario tener en cuenta, según los resultados de la tabla 4 tres criterios: conocimientos mínimos, las condiciones personales del agente y, las transmisiones previas del conocimiento. Estos criterios en la doctrina han sido desarrollados por Ragúes I Valles (1999) quien en su amplia trayectoria académica le ha permitido clasificarlos en cinco grandes criterios: los conocimientos mínimos, las transmisiones previas de conocimientos, la exteriorización del propio conocimiento, las características personales del sujeto y la imputación del conocimiento situacional.

En ese sentido, la regla general para la atribución del dolo, según Ragúes I Valles (1999) sería cuando una persona realiza una conducta especialmente apta para producir un determinado resultado lesivo y lo hace siendo conocedor de la peligrosidad de tal conducta y contando con un perfecto conocimiento situacional, podrá imputarse desde un punto de vista social, que por fuerza ha juzgado también que su conducta era apta para producir el citado resultado lesivo en aquella específica situación y se podría afirmar el dolo (pp. 469-470).

Siendo así, en el caso concreto, de “Luna y Emiro”, no se configura el tipo penal de secuestro y tampoco existe responsabilidad penal a título doloso del sujeto activo, en razón que se entiende que el hecho realizado por el agente, se subsume en una conducta socialmente aceptada, margen del riesgo permitido. Además, la conducta perpetrada por el sujeto no estaba en función a la privación de la libertad, por lo tanto, no concurren los elementos objetivos del tipo del secuestro.

Conclusiones

Los criterios para determinar la existencia del dolo en el delito de secuestro son variados y no están plasmados en la doctrina ni en la jurisprudencia nacional, los criterios que hoy en día se están implementando son aportes de la doctrina extranjera; a nivel nacional, únicamente se consideraban los elementos objetivos del tipo penal para atribuir el dolo, sin tener ningún criterio específico que permita afirmar que el sujeto activo actuó de forma dolosa.

El secuestro es aquella privación de libertad de uno o varias personas por otra u otras personas, sin mediar derecho, ni motivo o facultad justificada. Este delito se encuentra en el artículo 152 del Código Penal. El bien jurídico tutelado es la libertad ambulatoria. Tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo pueden ser cualquier persona. El tipo penal, es un delito doloso. Se sanciona con una pena no menor de 20 ni mayor de 30 años, salvo cuando ocurra alguna agravante, la pena será no menor de 30 años o, cadena perpetua. La norma no es del todo aceptada, pues existen cuestionamientos sobre la gran cantidad de agravantes que contiene y sobre la imposición de la cadena perpetua, por lo tanto, es necesario la modificación del artículo 152 del Código Penal, a fin de poder solucionar aquellas controversias jurídicas que se generan, tanto en la interpretación, agravantes y la pena.

El dolo es el conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal, no requiere un conocimiento científico o cierto en el momento de la ejecución de la acción, simplemente un conocimiento a nivel de un profano. El conocimiento de las circunstancias de la acción debe ser real y actual. Los criterios para la atribución del dolo son, los conocimientos mínimos, la exteriorización del propio conocimiento, las transmisiones previas de conocimientos, las características personales del sujeto y la imputación del conocimiento situacional (Ragúes I Valles, 1999). Estos criterios ofrecen pautas para develar si el autor al instante de cometer el hecho ilícito tenía conocimiento que su accionar produciría el resultado típico. Por lo tanto, el dolo en el delito de secuestro se configura cuando el sujeto activo al momento de cometer el hecho punible tuvo la posibilidad de conocer aquellos elementos objetivo del tipo penal.

Referencias

- Bacigalupo, E. (2020). *Derecho Penal: parte general* (2.^a ed.). Hammurabi.
- Bramont-Arias, L. A., y García Cantizano, M. del C. (2006). *Manual de Derecho Penal. Parte especial* (4.^a ed., 5.^a reimpr.). San Marcos.
- Bramont-Arias, L. (2002). *Manual de derecho penal. Parte general* (2.^a ed.). San Marcos.
- Bustos, J. (1989). *Manual de Derecho Penal. Parte general* (3.^a ed.). Ariel.
- Cabanellas de Torres, G. (2010). *Diccionario jurídico elemental*. Heliasta.
- Calderón, J. J. (2017). *La Prueba del Dolo y su motivación en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer y Tercer Juzgados Unipersonales de Huánuco, período Julio–noviembre del 2016* [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional Hermilio Valdizán]. Repositorio Institucional UNHV. <https://hdl.handle.net/20.500.13080/1469>
- Caro, J. (2015). La normalización del tipo subjetivo en el ejemplo del dolo. En R. Pariona Arana, y E. Pérez Alfonso (Coords.). *Teoría del delito: problemas fundamentales* (pp. 109-140). Instituto Pacifico.
- Cerezo, J. (2008). *Derecho Penal: parte general*. Editorial B de F.
- Decreto Legislativo N° 635, de 3 de abril, aprueba el Texto del Código Penal. Diario Oficial El Peruano, de 8 de abril del 1991. <https://acortar.link/3ab8Mn>
- Díaz-Aranda, E. (2000). *Dolo. Causalismo-finalismo-funcionalismo y la reforma penal en México* (2.^a ed.). Editorial Porrúa.
- Díaz, M. de M. (1994). *El dolo eventual*. Tirant lo Blanch.
- García, P. (2019). *Derecho Penal: parte general*. Ideas.
- Guillermo, L. G. (2019). Análisis sobre el contenido y temporalidad del dolo como elementos de imputación subjetiva en el Código Penal peruano. *Revista Ciencia y Tecnología*, 15(4), 229–237. <https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/2685>
- Gutiérrez, C. J. (2018). *Análisis socio jurídico del delito de secuestro en Colombia desde 1970: una aproximación multidimensional* [Tesis de Maestría, Universidad Santo Tomás]. Repositorio Institucional USTA. <http://hdl.handle.net/11634/14646>
- Hava, E. (2009). Dolo eventual y culpa consciente: Criterios diferenciadores. En J. Hurtado Pozo (ed.). *Derecho penal Problemas fundamentales de la Parte General del Código Penal 2009* (pp. 143-175). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2018). *Perú: Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana, 2011-2017: Visión Departamental, Provincial y Distrital*. <https://acortar.link/K1FJH4>

- Instituto Nacional Penitenciario. (2018). *Informe estadístico penitenciario 2018*. <https://www.inpe.gob.pe/documentos/estad%C3%ADstica/2018/657-febrero2018/file.html>
- Jescheck, H. H., y Weigend, T. (2014). *Tratado de derecho penal. Parte especial* (5.^a ed., Vol. I). (M. Olmedo Cardenete, Trad.). Instituto Pacifico. (Trabajo original publicado en 1995)
- Jiménez, R. A., (2002). *El Secuestro. Problemas sociales y jurídicos*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Labanut, G. (1990). *Derecho Penal* (9.^a ed., Tomo I.). Editorial Jurídica de Chile.
- López Mérida, G. K. (2015). *Análisis de la investigación del delito de secuestro en Guatemala* (Tesis de grado). Universidad Rafael Landívar, Guatemala.
- López Lagüéns, M. (2015). *El delito de secuestro* (Trabajo de grado). Universidad de Zaragoza, España.
- Maurach, R. (1995). *Tratado de Derecho penal* (Tomo I). (J. Boffil Genzsch, y E. Aimone Gibson, Trad.). Astrea. (Trabajo original publicado en 1962)
- Meini, I. F. (2014). *Lecciones de derecho penal parte general: teoría jurídica del delito*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Muñoz, C. E. (2018). El delito de secuestro. *Anuario de Derecho*, (48), 178–186. <https://doi.org/10.48204/j.aderecho.n48a12>
- Muñoz, F., y García, M. (2015). *Derecho Penal: parte general* (10.^a ed.). Tirant lo Blanch.
- Orts, E., y González, J. (2017). *Compendio de derecho penal. Parte general*. Tirant lo Blanch.
- Oxman, N. (2019). El dolo como adscripción de conocimiento. *Política criminal*, 14(28), 441-467. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992019000200441>
- Peña, A. (2011). *Derecho Penal: parte general* (3.^a ed.). Idemsa.
- Pérez, G. (2011). *El dolo eventual. Hacia el abandono de la idea del dolo como estado mental*. Hammurabi.
- Prado, V. (2017). *Derecho Penal. Parte especial: los delitos*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Quiroz, D. J. (2020). *Secuestro extorsivo, innecesaria tipificación* [Tesis de Pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio Institucional UPAO. <https://hdl.handle.net/20.500.12759/6393>
- Quezada Sándigo, J. del C. (2013). *Análisis del delito de secuestro* (Monografía de Grado). Universidad Centroamericana, Nicaragua.

- Radio Programas del Perú. (2016, 17 de agosto). *Perú tuvo el mayor número de secuestros en 2014 en América Latina*. Radio Programas del Perú. <https://rpp.pe/mundo/latinoamerica/peru-tiene-el-mayor-numero-de-secuestros-en-latinoamerica-noticia-988105>
- Ragúes I Vallés, R. (1999). *El dolo y su prueba en el proceso penal*. Bosch.
- Ragúes I Valles, R. (1996). La determinación del conocimiento como elemento del tipo subjetivo (Comentario a la STS de 24 de noviembre de 1995). *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 49(2), 795-822.
- Real Academia de la Lengua (1992). *Diccionario de la lengua española* (21.^a ed.). Tomo II. Espasa.
- Reaño, J. L. (2009). El error de tipo en el Código Penal Peruano. En J. Hurtado Pozo (Ed.). *Problemas fundamentales de la Parte General del Código Penal* (pp. 215-240). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Romero, J. L. (2019). Determinación del dolo en el delito de contaminación ambiental. *Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura*, 1(1), 153-173. <https://doi.org/10.58581/rev.amag.2019.v1n1.06>
- Roy-Frey, L. E. (1974). *Derecho penal peruano: parte especial* (Vol. I.). Instituto peruano de Ciencias Penales.
- Roxin, C. (1999). *Derecho penal: parte general* (5.^a ed., Tomo I). Civitas.
- Salinas, R. (2018). *Derecho penal: parte especial* (7.^a ed., Vol. 1). Iustitia.
- Salinas, R. (2015). *Derecho penal: parte especial* (6.^a ed., Vol. 1). Iustitia.
- Sánchez, A. (2018). *Una teoría para la determinación del dolo. Premisas teóricas e indicadores prácticos*. Editorial B de F.
- Stratenwerth, G. (2017). *Derecho Penal: parte general I. El hecho punible* (4.^a ed.; 3.^a reimpr.). (M. Cancio Meliá y M. A. Sancinetti, Trads.). Hammurabi. (Trabajo original publicado en 1999)
- Villavicencio, F. (2019a). *Derecho Penal: parte general* (10.^a reimpr.). Grijley.
- Villavicencio, F. (2019b). *Derecho Penal básico* (2.^a reimpr.). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Villa, J. (1998). *Derecho Penal: parte especial (I-B)*. San Marcos.
- Wessels, J., Beulke, W., y Satzger, H. (2018). *Derecho Penal: parte general. El delito y su estructura* (46.^a ed.). (R. Pariona Arana, Trad.). Instituto Pacifico. (Trabajo original publicado en 2016)
- Zaffaroni, E. R., Aliaga, A., y Sloker, A. (2000). *Derecho Penal: parte general*. Ediar.

Criteria for determining the existence of malice in the crime of kidnapping regulated in the Peruvian Criminal Code
Crítérios para determinar a existência de dolo no crime de sequestro regulamentado no Código Penal Peruano

Rolando Rosmer Coronado Orrillo

<https://orcid.org/0000-0003-1534-5733>

Universidad César Vallejo | Escuela de posgrado | Trujillo | Perú
rrcoronadoo@ucvvirtual.edu.pe

Lojani Díaz Sánchez

<https://orcid.org/0000-0002-3834-0671>

Universidad César Vallejo | Escuela de posgrado | Trujillo | Perú
diazslojani@gmail.com

Jhon Elionel Matienzo Mendoza

<https://orcid.org/0000-0002-2256-8831>

Universidad César Vallejo | Escuela de Derecho | Trujillo | Perú
jmatienzo@ucv.edu.pe

Abstract

The research addresses the analysis of the crime of kidnapping in the Peruvian penal code and the different theories and basic elements of fraud in criminal law. The research was developed under a qualitative approach, using grounded theory as a design, and the basic level was used as the type of research, and four experts in the criminal field were interviewed. The results showed that the crime of kidnapping threatens the freedom of the person, and its classification in article 152 of the Penal Code causes conflicts both in its interpretation and application. Fraud is the knowledge of the objective elements of the criminal offense. To classify the crime of kidnapping as intentional, it is necessary to evaluate the minimum knowledge, the previous transmissions of knowledge, the externalization of one's own knowledge, the personal characteristics of the subject and the imputation of situational knowledge.

Keywords: Kidnapping; Dolo; Penal code.

Resumo

A pesquisa trata da análise do crime de sequestro no código penal peruano e das diferentes teorias e elementos básicos do dolo no direito penal. A pesquisa foi desenvolvida sob uma abordagem qualitativa, usando a teoria fundamentada como design, e o nível básico foi usado como tipo de pesquisa, e quatro especialistas no campo criminal foram entrevistados. Os resultados mostraram que o crime de sequestro viola a liberdade do indivíduo, e sua tipificação no artigo 152 do Código Penal gera conflitos tanto na interpretação quanto na aplicação. O dolo é o conhecimento dos elementos objetivos da infração penal. Para classificar o crime de sequestro como doloso, é necessário avaliar o conhecimento mínimo, a transmissão prévia de conhecimento, a exteriorização do próprio conhecimento, as características pessoais do sujeito e a imputação de conhecimento situacional.

Palavras-chave: Sequestro; Fraude; Código Penal.